OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Comunicación a la atención de Ibrahim Hassan Tali Al-Asiri, cuyo nombre se añadió a la lista mencionada en los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Laden, la red Al-Qaida y los talibanes, en virtud del Reglamento (UE) de la Comisión nº 317/2011

(2011/C 101/12)

1. La Posición Común 2002/402/PESC ([1]) insta a la Unión a congelar los fondos y recursos económicos de Usamah bin Ladin, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas a ellos, como se contempla en la lista establecida con arreglo a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 1267(1999) y 1333(2000), lista que actualizará periódicamente el Comité de las Naciones Unidas establecido en virtud de la RCSNU 1267(1999).

En la lista establecida por dicho Comité de la s Naciones Unidas figuran::

— Al-Qaida, los talibanes y Usamah bin Laden;

— personas físicas o jurídicas, entidades, organismos y grupos asociados con Al-Qaida, los talibanes y Usamah Bin Laden;

— personas jurídicas, entidades y organismos propiedad de cualquiera de dichas personas, entidades o grupos asociados, controlados por ellos o que les apoyen de cualquier otra forma.

Los actos o actividades que indican que un individuo, un grupo, una empresa o una entidad está «asociado con» Al-Qaida, Usamah bin Ladin o los talibanes son:

a) la participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades por parte de Al-Qaida, los talibanes o Usamah bin Ladin, o de cualquier célula, afiliado, grupo aislado o derivado de los ellos, o en coordinación con los mismos, así como en su nombre, representación o apoyo;

b) el suministro, la venta o el transporte de armas y material conexo a cualquiera de ellos;

c) el reclutar para cualquiera de ellos; o

d) cualquier otro apoyo de sus actos o actividades.

2. El Comité de las Naciones Unidas decidió el 23 de marzo de 2011 incluir a Ibrahim Hassan Tali Al-Asiri en la lista en cuestión. En todo momento este podrá presentar al Ombudsman de las Naciones Unidas una solicitud de reconsideración de la decisión de incluirlo en la citada lista de las Naciones Unidas, acompañando su solicitud de toda documentación justificativa. Dicha solicitud deberá enviarse a la dirección siguiente:

Naciones Unidas — Oficina del Ombudsman
Oficina TB-08041D
Nueva York, NY 10017
UNITED STATES OF AMERICA

Tel. +1 2129632671
Fax +1 2129631300 / 3778
E-mail: ombudsperson@un.org

([1]) DO L 139 de 29.5.2002, p. 4.

Para mayor información consúltese el sitio http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/delisting.shtml

3. A raíz de la Decisión de las Naciones Unidas mencionada en el punto 2, la Comisión adoptó el Reglamento (UE) nº 317/2011 ([1]), por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes ([2]) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, letra a), y en el artículo 7 *bis*, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 881/2002, añade a Ibrahim Hassan Tali Al-Asiri a la lista del anexo I de dicho Reglamento («anexo I»).

A las personas físicas y entidades incluidas en el anexo I se les aplicarán las siguientes medidas del Reglamento (CE) nº 881/2002:

1) la congelación de todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, pertenencia o tenencia sea ostentada por dichas personas, y la prohibición (para cualquier persona) de poner a su disposición o utilizar en su beneficio, directa o indirectamente, cualquier tipo de fondos o de recursos económicos o financieros [artículos 2 y 2 *bis* ([3])]; y

2) la prohibición de concederles, venderles, suministrarles o transferirles, directa o indirectamente, asesoramiento técnico, ayuda o formación relacionados con actividades militares (artículo 3).

4. El artículo 7 *bis* del Reglamento (CE) nº 881/2002 ([4]) establece un proceso de revisión cuando quienes figuran en la lista presenten observaciones sobre los motivos para su inclusión en la misma. Las personas físicas o jurídicas, entidades, organismos y grupos incluidos en el anexo I del Reglamento (UE) nº 317/2011 podrán solicitar a la Comisión las razones de su inclusión en la lista. La solicitud deberá remitirse a:

Comisión Europea
«Medidas restrictivas»
Rue de la Loi/Wetstraat 200
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

5. Se recuerda igualmente a las personas, entidades, organismos y grupos afectados que tienen la posibilidad de impugnar el Reglamento (UE) nº 317/2011 ante el Tribunal General de la Unión Europea con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 263, apartados 4 y 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

6. Los datos personales de las personas físicas afectadas se tratarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 45/2001 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos de la Comunidad (ahora Unión) y a la libre circulación de estos datos ([5]). Toda solicitud de información complementaria (p. ej., para recabar información adicional o para ejercer derechos en virtud del Reglamento (CE) nº 45/2001 (p. ej., el acceso a los datos personales o la rectificación de los mismos) deberá remitirse a la Comisión, a la dirección mencionada en el punto 4.

7. A efectos de buena administración, se llama la atención de las personas físicas y jurídicas, entidades, organismos y grupos incluidos en la lista del anexo I sobre la posibilidad de solicitar a las autoridades competentes del Estado o de los Estados miembros correspondientes que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) nº 881/2002, la autorización de utilizar fondos congelados u otros recursos financieros o económicos para sufragar gastos esenciales o pagos específicos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 *bis* del citado Reglamento.

([1]) DO L 86 de 1.4.2011, p. 63.
([2]) DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.
([3]) El artículo 2 *bis* se insertó mediante el Reglamento del Consejo (CE) nº 561/2003 (DO L 82 de 29.3.2003, p. 1).
([4]) El artículo 7 *bis* se insertó mediante el Reglamento (UE) del Consejo nº 1286/2009 (DO L 346 de 23.12.2009, p. 42).
([5]) DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.